



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 35 De Lunes, 18 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320240002500	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Felix Mena Mena	15/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320240000200	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Francisco Javier Paez Luna	15/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02.
08001418901320230013600	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Mas House Los Andes	Elvis Leonardo Parejo Fontalvo	15/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Medidas 03.
08001418901320230096000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Nayduth Cecilia Badillo Salas	15/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320230101900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm Y Otro	Rodolfo Cobo Cervantes, Ricardo Mario Castellar Fernandez	15/03/2024	Auto Rechaza - Indevida Subsanación 03.

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

03468ca3-ec12-446a-b688-3f28e2b9a86e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 35 De Lunes, 18 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320240001700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Arnol Hernandez Sotomayor	15/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320230110200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y C Redito	Tomas De Aquino Campo Jimenez	15/03/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 02.
08001418901320230108100	Ejecutivo Singular	Doris Del Carmen Guzman Castro	Organizacion Sorrento Y Hoteles Sas	15/03/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 02.
08001418901320240003000	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Orlando Jose Charris Charris	15/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320230096500	Ejecutivo Singular	Inversiones Barraza Gomez S.A.S	Mayolis Iriarte Perez	15/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320230115900	Ejecutivo Singular	Jose Dario Duarte Delgado	Sergio David Rios Otero	15/03/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 02.

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

03468ca3-ec12-446a-b688-3f28e2b9a86e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 35 De Lunes, 18 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230096400	Ejecutivo Singular	Omar Harvey Ramirez Cifuentes	Jose Luis Mercado Borrego, Fabiola Del Carmen Mercado Borrego	15/03/2024	Auto Rechaza - Por No Subsananar. 02.
08001418901320230110100	Ejecutivo Singular	Stefany Escamilla Morales	Comercializadora Jucad S.A.S	15/03/2024	Auto Rechaza - Por Indebida Subsananación. 02.
08001418901320240000600	Otros Procesos	Banco Bancolombia Sa	Luzcelys Del Carmen Otalvaro Tapias	15/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca - 02.
08001418901320230106200	Sucesion De Minima Cuantia	Wendys Vanessa Blanco Escobar	Jhan Carlos Rivera Ariza (Q.E.P.D) Y Herederos Determinados E Indeterminados	15/03/2024	Auto Rechaza - Por No Subsananar. 02.
08001418901320240029400	Tutela	Enjor Johaan Barona Borja	Imttrasol	15/03/2024	Auto Admite
08001418901320230113700	Verbales De Minima Cuantia	Fabian Sanchez Sanchez	Amadeo Sanchez Robayo	15/03/2024	Auto Rechaza - Por Indebida Subsananación. 02

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

03468ca3-ec12-446a-b688-3f28e2b9a86e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 35 De Lunes, 18 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230118300	Verbales De Minima Cuantia	Jose Joaquin Ortega Valencia	Sin Otros Demandados, Manuel Mariano Monzon Mendoza	15/03/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 02.
08001418901320230104700	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Impulso Urbano S.A.S	Emma Alicia Valdiriz Esmeral	15/03/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 02.
08001418901320230111500	Verbales De Minima Cuantia	Jenifer María Betín Díaz	Aura Giannina Morales Restrepo	15/03/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 02.
08001418901320240019500	Verbales Sumarios Responsabilidad Civil Contractual / Extracontractual	Hector Rey Ruiz	Aerovias Del Continente Americano S.A Avianca	15/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

03468ca3-ec12-446a-b688-3f28e2b9a86e



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACION: 08001418901320240019500
DEMANDANTE: HECTOR REY RUIZ CC 13.837.890
DEMANDADO: AVIANCA S.A NIT. 890.100.577-6

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Verbal, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 14 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla aportando el correspondiente juramento estimatorio, con los conceptos que componen el monto exigido, señalando de manera razonada y expresa el valor de los mismos, y la forma como fueron calculados, a fin de que le sea posible al extremo pasivo controvertir su origen o estimación, de conformidad con el artículo 82-7 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5509014405daab71a7c176b51bb714183f34373c35041c36f10472948889d6ac**

Documento generado en 14/03/2024 04:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320240001700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: ARNOL JOSÉ HERNÁNDEZ SOTOMAYOR CC 9.066.540

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese Proveer.

Barranquilla, marzo 14 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información y certificado resultan necesarios, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de la acreditación de dicho pago depende la legitimación en la causa del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414c980e761c353ab2768dd5ba630a50bdbf80016cbb327c18c4a6d097201dd1**

Documento generado en 14/03/2024 04:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN TÍTULO VALOR
RADICACION: 08001418901320240000600
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: LUZCELYS DEL CARMEN OTALVARO TAPIAS CC 55.226.995

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en la que la parte demandante solicita la cancelación y reposición de un título valor. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 14 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como quiera que la presente demanda verbal presentada por BANCOLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial en contra de LUZCELYS DEL CARMEN OTALVARO TAPIAS CC 55.226.995 en la que solicita la cancelación y reposición de un título valor otorgado por la demandada, se encuentra ajustada a ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 390, 398 y ss. del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda VERBAL SUMARIA DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR instaurada por BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, mediante apoderado judicial en contra de LUZCELYS DEL CARMEN OTALVARO TAPIAS CC 55.226.995.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Córrese traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción, sea oponiéndose al título valor o confirmando su otorgamiento.
4. Ordénese la publicación del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional por el término de diez (10) días, para que tanto el deudor como terceros, puedan ejercer la oposición al título valor.
5. Reconózcase personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO CC 1.020.444.432 T.P 241.426 del CSJ; como apoderado judicial del demandante, para los fines previstos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63245a94149735b9d1e97cd5edcecd5cc887c02421d926835e6cc5194b28566**

Documento generado en 14/03/2024 04:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL R.I.A

RADICACION: 08001418901320230118300

DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN ORTEGA CC 8.150.663

DEMANDADO: MANUEL MARIANO MONZÓN CC 92.070.153

LUZ HELENA GUEVARA GOMEZ CC 24.321.991

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 26 de febrero al 1º de marzo de 2024, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 14 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 23 de febrero de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por JOSÉ JOAQUÍN ORTEGA CC 8.150.663 contra MANUEL MARIANO MONZÓN CC 92.070.153, LUZ HELENA GUEVARA GOMEZ CC 24.321.991 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d673e7d6cbfdd0b23cfe7f61b16e0f715088bcbdb473a30771bc3808fab0f19**

Documento generado en 14/03/2024 04:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189013202300115900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ DARÍO DUARTE DELGADO CC 13.930.803

DEMANDADO: SERGIO DAVID RÍOS OTERO CC 78.750.657

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 8 al 14 de febrero de 2024, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 14 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 7 de febrero de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por JOSÉ DARÍO DUARTE DELGADO CC 13.930.803 contra SERGIO DAVID RÍOS OTERO CC 78.750.657 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6469138e51ed20cedae637de2a801abc2e31f34411ee613327408631334db36a**

Documento generado en 14/03/2024 04:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230113700
PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: FABIÁN SÁNCHEZ SÁNCHEZ CC 72.342.807

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso con memorial de subsanación enviado por la parte demandante. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 14 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 20 de febrero de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 26 de febrero de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente en virtud de que no se informaron los números de identificación de los herederos, así como tampoco se aportó la correspondiente prueba de su parentesco.

Al no cumplirse con lo requerido, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tener la demanda como subsanada, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por FABIÁN SÁNCHEZ SÁNCHEZ CC 72.342.807 en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b967e60c68f8858f5f326bafb602aea8f4f9b67a2c52c5a7e823c70adbd2c78e**

Documento generado en 14/03/2024 04:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230111500

PROCESO: VERBAL R.I.A

DEMANDANTE: JENIFER BETIN FADUL CC 1.003.262.890

DEMANDADO: AURA GIANNINA MORALES RESTREPO CC 42.030.791

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 2 al 8 de febrero de 2024, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 14 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 1º de febrero de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por JENIFER BETIN FADUL CC 1.003.262.890 contra AURA GIANNINA MORALES RESTREPO CC 42.030.791 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a83e8e5eff986fb9d23710cf913352872392f3f8e47798288ae01013f6c377**

Documento generado en 14/03/2024 04:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230110200

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: TOMÁS DE AQUINO CAMPO JIMENEZ CC 17.970.701

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 26 de enero al 1º de febrero de 2024, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 14 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 25 de enero de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1 contra TOMÁS DE AQUINO CAMPO JIMENEZ CC 17.970.701 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04931a21521cb44390e51edf5a535af259734d44368c9dc325d2af868cef156**

Documento generado en 14/03/2024 04:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230110100

PROCESO: DECLARATIVO – PERTENENCIA

DEMANDANTE: STEFANY ESCAMILLA MORALES CC 1.047.228.627

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA JUCAD S.A.S NIT. 900.831.556-3

PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su despacho la presente demanda verbal, la cual fue subsanada por la parte demandante. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, marzo 14 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha 28 de febrero de 2024, se evidencia que la parte actora presenta escrito de subsanación; indicando que no aporta el certificado de tradición del vehículo objeto de pertenencia toda vez que, solicitó el documento ante la secretaría de movilidad de Mosquera, Cund., el 4 de marzo de la presente anualidad, debiendo expedirse el 8 de marzo, por lo que, lo aportará apenas lo obtenga.

Sin embargo, es de anotar que, el certificado de tradición del vehículo expedido por el organismo de tránsito competente, corresponde a un anexo obligatorio en el marco de la interposición de la demanda, esto conforme a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 84 del CGP; por lo que, la parte demandante debió aportarlo o solicitar su expedición antes de la presentación de la demanda, recordándose que el término de subsanación es improrrogable (art. 117 C.G.P.).

Por lo anterior, se procederá a rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con lo establecido en artículo 90 numeral 7° inc. 2° del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda verbal, promovida por STEFANY ESCAMILLA MORALES CC 1.047.228.627, contra COMERCIALIZADORA JUCAD S.A.S NIT. 900.831.556-3 Y PERSONAS INDETERMINADAS, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9ce7871459de645580263ca0b8145396044294735b8b4d54508846a71adfb6**

Documento generado en 14/03/2024 04:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230108100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DORIS DEL CARMEN GUZMÁN CASTRO CC 32.734.908

DEMANDADO: ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES S.A.S NIT. 900.954.672

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 4 al 8 de marzo de 2024, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 14 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 1º de marzo de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por DORIS DEL CARMEN GUZMÁN CASTRO CC 32.734.908 contra ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES S.A.S NIT. 900.954.672 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8792f60fbb34f26e15066e3058547eeb309bc8a8bd0b302dfec7a1b2b61c3739**

Documento generado en 14/03/2024 04:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230106200

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: WENDYS VANESSA BLANCO ESCOBAR CC 1.047.216.952

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 21 al 27 de febrero de 2024, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 14 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 20 de febrero de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por WENDYS VANESSA BLANCO ESCOBAR CC 1.047.216.952 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e6d9aa67de22d94e031d2914ac0128a6bd50b6c76873bd4dc903008f65e807**

Documento generado en 14/03/2024 04:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>